

SENTENCIA 8 MARZO DE 2001

Asunto C-276/98

Comisión de las Comunidades Europeas / República Portuguesa

Fiscalidad

SINTESIS: “Incumplimiento de Estado – Sexta Directiva – Artículos 12 y 28, apartado 2 – Tipo reducido”

(Sala Sexta)

1. COMENTARIO. Legislación española

En este asunto se planteó principalmente la aplicación del tipo impositivo a los peajes, para atravesar el puente del Tajo, y a los que Portugal aplicaba a los usuarios el tipo del 5% en lugar del tipo normal del 17%, si bien como el que prestaba el servicio era un Organismo Público, aplicó la exención prevista en el artículo 4, apartado 5, párrafo 1º de la Sexta Directiva, que declara exentos a los Organismos de Derecho Públicos en cuanto a las actividades que desarrollan en el ejercicio de sus funciones públicas.

Si no se tratase de esta clase de Organismos, como declaró el Tribunal respecto de España, se aplicaría el tipo normal y no el reducido, puesto que en este supuesto la Comisión, no ha discutido la condición de Organismo Público, titular del peaje.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de julio de 1998, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso con objeto de que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 28, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva, al mantener en vigor o al adoptar disposiciones legales en virtud de las cuales se establece un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido del 5% para la importación y entrega de determinados bienes y para determinadas prestaciones de servicios, enumerados en la lista I que figura como anexo del código portugués del IVA.

Procedimiento administrativo previo

Mediante escrito de requerimiento de 10 de abril de 1996, la Comisión informó al Gobierno portugués de que, en su opinión, el artículo 18, apartado 1, letra a), del código vulneraba los artículos 12 y 28, apartado 2, de la Sexta Directiva, en la medida en que dicha disposición nacional establecía un tipo del 5% para determinadas operaciones que no estaban enumeradas en el anexo H de la Sexta Directiva.

Mediante escritos de 2 de julio y 20 de noviembre de 1996, las autoridades portuguesas comunicaron a la Comisión su intención de introducir un nuevo tipo reducido del 12%, que hasta entonces no existía en Portugal, en particular para las operaciones no previstas en el anexo H de la Sexta Directiva, con vistas a aplicar progresivamente a dichas operaciones el tipo normal del 17% vigente en Portugal.

Al no considerar satisfactorias las observaciones del Gobierno portugués, la Comisión dirigió a la República Portuguesa el 10 de junio de 1997, en virtud del artículo 169 del Tratado, un dictamen motivado.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el recurso

Mediante su recurso, la Comisión reprocha a la República Portuguesa haber mantenido, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 12 y 28, apartado 2, de la Sexta Directiva, un tipo reducido del IVA del 5% aplicable a las operaciones relacionadas con los bienes enumerados en los puntos 1.8, 2.11 y 3.8 de la lista I que figura como anexo del código y que incluyen, respectivamente, los vinos, las máquinas y equipos destinados a la exploración de formas alternativas de energía y los aperos y maquinaria agrícola, y haber establecido un tipo reducido del 5% para la prestación de servicios contemplada en el punto 2.19 de la mencionada lista, referida al cruce del puente de peaje sobre el Tajo a su paso por Lisboa.

Sobre el tipo reducido del IVA aplicable a los bienes de que se trata

El Gobierno portugués admite que las mencionadas disposiciones internas son contrarias a la Sexta Directiva porque establecen un tipo reducido del 5% en lugar del 12%. Alega, sin embargo, que, durante el procedimiento administrativo previo, manifestó expresamente su intención de elevar el tipo controvertido al 12% y evocó también la existencia de cuestiones internas de orden político que habían de resolverse, en particular, en el sector del vino. Sugiere, por consiguiente, al Tribunal de Justicia que suspenda el procedimiento hasta que se adopte la ley que eleve del 5% al 12% el tipo del IVA que grava las operaciones relacionadas con los bienes de que se trate.

Pese a las alegaciones del Gobierno portugués, el Tribunal de Justicia considera que no procede suspender el procedimiento, sino declarar fundado el recurso interpuesto por la Comisión por lo que respecta al tipo reducido del IVA aplicable a las operaciones relacionadas con dichos bienes.

Sobre los peajes por atravesar el puente sobre el Tajo

La Comisión acusa a la República Portuguesa de haber vulnerado los artículos 12, apartado 3, y 28, apartado 2, de la Sexta Directiva al someter los peajes cobrados por atravesar el puente sobre el Tajo a su paso por Lisboa al tipo reducido del IVA del 5% en lugar de al tipo normal que, en Portugal, es del 17%.

Pues bien, es preciso señalar que la Comisión no ha aportado al Tribunal de Justicia datos que le permitan determinar si existe el incumplimiento alegado.

A este respecto, procede recordar que, en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Sexta Directiva, sólo están sujetas al IVA las prestaciones de servicios realizadas por un sujeto pasivo como tal.

Pues bien, la Comisión no ha discutido que es un organismo de Derecho público el que, en el ejercicio de sus funciones públicas, permite a los usuarios la utilización del puente de peaje sobre el Tajo a su paso por Lisboa.

Por consiguiente, procede declarar que al concurrir en el caso de autos los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 5, párrafo primero, de la Sexta Directiva, los servicios prestados por el organismo de Derecho público no están gravados.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de la Comisión en lo que se refiere a los peajes por atravesar el puente sobre el Tajo a su paso por Lisboa.

4. FALLO

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) La República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 28, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA), al mantener en vigor un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido del 5% aplicable a las operaciones relacionadas con los bienes enumerados en los puntos 1.8, 2.11 y 3.8 de la lista I que figura como anexo del código portugués del impuesto sobre el valor añadido, que incluyen, respectivamente, los vinos, las máquinas y equipos destinados a la exploración de formas alternativas de energía y los aperos y maquinaria agrícola.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) Condenar en costas a la República Portuguesa.”

5. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Sexta el 23 de noviembre de 2000.